

Consejo del Centro

79.^a reunión, Turín, 27 - 28 de octubre de 2016

CC 79/4/1

PARA DECISIÓN

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cuestiones relativas a los recursos humanos

I. Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional

1. En el presente documento se informa acerca de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) en su 83.^a reunión (en julio y agosto de 2016) que, en caso de ser aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tendrán repercusiones financieras para el Centro a partir del 1.º de enero de 2017. La Asamblea General no habrá adoptado aún ninguna decisión respecto de estas recomendaciones cuando el Centro celebre su 79.^a reunión (octubre de 2016).
2. Dado que las medidas del párrafo 4 a continuación, de ser aprobadas, entrarán en vigor para todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y tendrán repercusiones financieras para el Centro a partir del 1.º de enero de 2017, dichas recomendaciones se presentan ante el Consejo para su aprobación.

A. Condiciones de servicios de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y de categorías superiores

Sueldos básicos y pagos por terminación del servicio

3. La escala de sueldos básicos/mínimos de la categoría de servicios orgánicos y de categorías superiores se establece en base a la escala de sueldos generales básicos de la administración pública federal de los Estados Unidos de América, que ha sido la administración pública de referencia desde la creación de las Naciones Unidas. Se efectúan ajustes periódicos sobre la base de una comparación entre los sueldos netos de los funcionarios de las Naciones Unidas en el punto medio de la escala y los correspondientes a sus homólogos en la administración pública de referencia. Los ajustes se aplican siguiendo los procedimientos de consolidación normalizados con arreglo al principio «sin pérdidas ni ganancias» en la escala de sueldos básicos/mínimos a la vez que se reducen proporcionalmente los niveles del ajuste por lugar de destino.

-
4. Como resultado del aumento en el índice de referencia del nivel salarial en términos netos, CAPI ha recomendado a la Asamblea General para su aprobación, con efecto a partir del 1.º de enero de 2017, una revisión de la escala de sueldos básicos/mínimos correspondiente a la categoría de servicios orgánicos y las categorías superiores en la cual se incorpora un ajuste del 1,02 por ciento siguiendo el procedimiento habitual de consolidación, según el principio «sin pérdidas ni ganancias», descrito en el párrafo 3 anterior. Este ajuste también implica un aumento proporcional de la indemnización por terminación del servicio.

Examen amplio del conjunto integral de la remuneración del sistema común

5. En su 78.ª reunión (octubre de 2015), se informó al Consejo del Centro que, en marzo de 2013, CAPI había llevado a cabo un examen amplio del conjunto integral de la remuneración de todo el personal del régimen común de las Naciones Unidas a fin de analizar todos los elementos comprendidos en el mandato. El objetivo del conjunto revisado es simplificar y racionalizar el complejo sistema actual y garantizar un enfoque armonizado en el sistema común.
6. Basándose en la recomendación formulada por CAPI¹, la Asamblea General aprobó en su 70.ª reunión (23 de diciembre de 2015)² el conjunto de la remuneración revisado para la categoría de servicios orgánicos y de categorías superiores. La Asamblea General adoptó una serie de decisiones descritas a continuación, que conllevarán enmiendas del Estatuto del Personal del Centro como se indica en el Anexo A:
- Habrá una escala unificada de sueldos básicos netos aplicable a todos los funcionarios en activo independientemente de su situación familiar, que constará de 13 escalones para las categorías P.1 a D.1, y de 10 escalones para la categoría D.2. En la escala revisada, se concederán incrementos de escalón bienales para los escalones más allá del punto medio (escalón VII para las categorías P, escalón V para la categoría D.1 y escalón II para la categoría D.2). Se suspenderá la práctica de conceder incrementos de escalón acelerados como incentivo para recompensar la competencia lingüística.
 - La actual tasa de salarios aplicable a los funcionarios con familiares a cargo se reemplazará por otra prestación del 6 por ciento del sueldo neto aplicables a los funcionarios con cónyuge a cargo (prestación por cónyuge a cargo) y aquellos funcionarios sin cónyuge con hijos a cargo (prestación por progenitor sin cónyuge). En este último caso, no se abonará ninguna prestación adicional en relación con el primer hijo. Los funcionarios con hijos a cargo tendrán derecho únicamente a la asignación por hijo.
 - La tasa fija de reembolso del 75 por ciento de los gastos admisibles para el subsidio de educación se reemplazarán por una escala móvil global y los gastos admisibles se limitarán a la instrucción, enseñanza de idiomas y a los gastos relacionados con la inscripción. Sólo el personal que preste servicios en lugares de destino sobre el terreno cuyos hijos estén matriculados en un internado situado fuera de los lugares de destino (A–E) en los niveles de enseñanza primaria o secundaria tendrán derecho a

¹ Asamblea General, Documentos oficiales, 70.ª reunión (A/70/30).

² A/RES/70/244

percibir los gastos de internado. Se mantendrá el subsidio especial de educación tal como se aplica en la actualidad.

- Se introducirá un incentivo que reemplazará la asignación por movilidad actual para alentar la movilidad del personal en lugares de destino sobre el terreno percibiendo dicho pago anualmente durante un período de hasta cinco años consecutivos de servicio previo en una organización del régimen común de las Naciones Unidas y a partir de su segunda asignación tras un traslado geográfico. Los funcionarios asignados a lugares de destino de categoría H no tendrán derecho al pago del incentivo para la movilidad. El nuevo incentivo se incrementará de un 25 por ciento a partir de la cuarta asignación y de un 50 por ciento a partir de la séptima asignación.
- Se aprobó el conjunto de traslado revisado. En lo que respecta a la prima de instalación, la Asamblea General decidió otorgar una suma global equivalente a un mes de sueldo neto más un ajuste por lugar de destino aplicable en el nuevo lugar de destino, además de los gastos por dietas del personal. Se tomó esta decisión para suspender la asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza. Asimismo, la Asamblea aprobó las opciones relativas al transporte de los efectos personales de los funcionarios con asignación de un año o más en un contenedor de hasta 40 pies para funcionarios solteros/familias, independientemente del peso.
- El pago del subsidio de repatriación se efectuará únicamente tras haber acumulado un mínimo de cinco años de servicio.

7. De ser aprobadas por el Consejo, las enmiendas del Estatuto del Personal tras los cambios aportados en el conjunto de la remuneración entrarán en vigor el 1.º de enero de 2017. Los cambios al plan de subsidio de educación se aplicarán a partir del año académico en curso el 1.º de enero de 2018. Por lo que atañe al subsidio de educación, las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal podrán ser sujetas a revisión por parte del Consejo en ocasión de su 80.ª reunión en 2017, a fin de alinearlas con las respectivas disposiciones del Estatuto del Personal de la OIT que se someterán al Consejo de Administración de la OIT para su adopción en marzo de 2017. La Asamblea General también adoptó medidas de transición para poder tener en cuenta los derechos adquiridos por el personal, en particular las medidas de protección de los ingresos tal como dispone la resolución 70/244 de la Asamblea General. La Comisión Paritaria de Negociación ha sido consultada e informada acerca de los distintos elementos relacionados con la aplicación del conjunto integral de la remuneración a lo largo de 2016.

8. En el Anexo se recogen las enmiendas propuestas al Estatuto de Personal del Centro.

B. Condiciones de servicio aplicables a ambos cuadros de personal

Edad obligatoria de terminación del servicio

9. En su resolución 69/251, la Asamblea General decidió aumentar la edad obligatoria de terminación del servicio a 65 años para el personal contratado antes del 1.º de enero de 2014, teniendo en cuenta los derechos adquiridos por los funcionarios. La Asamblea General también solicitó a la Comisión que le presentara una fecha de aplicación lo antes posible, pero a más tardar en su 71.ª reunión de 2017, tras la celebración de consultas con todas las organizaciones del régimen común. La Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que la fecha para aplicar la decisión de la Comisión fuera en 2016 y a más tardar en enero de 2017 a pesar de que la mayoría de los jefes ejecutivos de las organizaciones habían manifestado que la mejor fecha para la aplicación efectiva sería no antes del 1.º de enero de 2018.

-
10. En su 70.^a reunión, la Asamblea General decidió aumentar la edad obligatoria de terminación del servicio a 65 años para el personal contratado antes de enero de 2014, a más tardar el 1.º de enero de 2018, teniendo en cuenta los derechos adquiridos por los funcionarios.

II. Política de contratación

11. En enero de 2015, la Dirección comenzó la revisión de las políticas de contratación del Centro entre las que se incluyen los contratos basados en proyectos bajo el amparo de la Comisión Paritaria de Negociación. Al momento de elaboración del presente informe se estaba llevando a cabo el proceso de revisión.

12. Se solicita al Consejo que:

- a) acepte las recomendaciones formuladas por CAPI, sujetas a la aprobación de las mismas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en lo referente a:**
 - (i) Un incremento del 1,02 por ciento en las escalas de sueldos básicos/mínimos con entrada en vigor a partir del 1.º de enero de 2017, con arreglo al principio «sin pérdidas ni ganancias»;**
 - (ii) Los incrementos correspondientes de la indemnización por terminación del servicio;**
- b) apruebe las enmiendas del Estatuto del Personal que se recogen en el Anexo A.**

Punto que requiere decisión: Párrafo 12.

Turín, 7 de octubre de 2016

Anexo A

Enmiendas al Estatuto de Personal

INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 0.6

Servicios en otras organizaciones

Los servicios prestados en calidad de miembro del personal de otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional del Trabajo ~~o de un organismo especializado~~ pueden ser considerados, sobre una base recíproca, como servicios prestados en calidad de funcionario del Centro para los fines de la aplicación presente Estatuto.

ARTÍCULO 0.7

Servicio bajo contratos sucesivos

(a) Todo período de servicios ininterrumpidos en virtud de contratos regidos por este Estatuto o por el Reglamento aplicable a las condiciones de empleo de los funcionarios con contrato de corta duración, será tenido en cuenta a los efectos de la aplicación de las siguientes disposiciones del presente Estatuto: artículo 5.8 (Primas ~~de instalación previstas en determinados destinos~~); artículo 5.9 (~~Asignación-Incentivo para la por~~ movilidad ~~e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza~~); artículo 5.13 (Subsidio de educación); artículo 5.13 bis (Subsidio especial de educación); artículo 1.2 (Puestos vacantes); artículo 6.5 (Gastos de viaje con motivo de vacaciones en el hogar nacional); artículo 8.2 (Viaje del cónyuge y de las personas a cargo); artículo 8.4 (Gastos con motivo de viaje autorizado para visitar al cónyuge o a las personas a cargo); artículo 8.6 (Gastos con motivo de la terminación del contrato); artículo 9.6 (Licencia de enfermedad y licencia por motivos familiares urgentes); artículo 13.4 (Contratos de duración determinada); artículo 13.5 (Terminación del contrato por reducción del personal); artículo 13.6 (Pago por terminación de servicio); artículo 13.8 (Terminación del contrato por razones de salud); artículo 13.11 (Asignación en caso de muerte); artículo 13.12 (Subsidios de repatriación) y párrafo 11 (d) del Anexo H.

(b) Las disposiciones de este Estatuto que no están enumeradas en el párrafo (a) serán aplicables a cada nombramiento a partir de la fecha desde la cual éste se haga efectivo. Sin embargo las vacaciones anuales acumuladas serán transferidas mientras sea ininterrumpido el servicio bajo contratos sucesivos regido por este Estatuto o por las Reglas aplicables a las condiciones de empleo de los funcionarios con contrato de corta duración.

(c) A los efectos de este artículo, se considerará que no hay interrupción en el servicio cuando el intervalo entre dos contratos sometidos a las Reglas aplicables a las condiciones de empleo de los funcionarios con contrato de corta duración no exceda 30 días.

CAPÍTULO V SUELDOS Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 5.1

Escala de sueldos

(a) La escala de sueldos brutos de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y de las categorías con grados superiores, así como la categoría de servicios generales de Turín se recogen en los Anexos A y B.

(b) Se aplicará a la escala de sueldos brutos una escala de contribuciones del personal en la forma especificada en el Anexo C. La cantidad restante después de la deducción de dicha contribución será el sueldo neto especificado en los Anexos A y B y constituirá la cuantía pagadera al funcionario de que se trate.

~~(c) Por lo que se refiere a la categoría de servicios orgánicos y a las categorías con grados superiores, la contribución del personal se aplica de conformidad con la tarifa familiar al sueldo bruto del funcionario que tenga:~~

~~(1) un cónyuge cuya remuneración profesional anual bruta sea inferior al sueldo bruto correspondiente al primer escalón del grado G.1 de la categoría de servicios generales en Tunj, o bien~~

~~(2) un hijo por el cual tenga derecho a asignación familiar; en cualquier otro caso se calcula según la tarifa aplicable a personas sin carga de familia.~~

~~Si el cónyuge del funcionario fuere funcionario de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, la contribución pertinente estará sujeta a la tarifa familiar, respecto de todo hijo al que ésta sea aplicable, sólo en el caso de aquel de los cónyuges cuyo grado sea el más elevado. Cuando haya separación de cuerpos y no exista ningún hijo por el cual se tenga derecho a asignación familiar, el Director decidirá en cada caso si la contribución debe calcularse según la tarifa familiar.~~

~~(c) (d) La remuneración a los fines del cálculo de ciertos derechos previstos en el presente Estatuto, para la definición de la cual se hace referencia a las disposiciones correspondientes del presente párrafo, se establece como sigue:~~

~~(1) para los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos o de categorías superiores, la cuantía especificada en la escala de sueldos reproducida en el Anexo A;~~

~~(2) para la categoría de servicios generales, el sueldo neto y la cuantía neta de todas las asignaciones para fines de pensión en virtud del Estatuto del Personal.~~

~~(d) (e) Salvo disposición contraria de este Estatuto, se entenderá por «sueldo neto» aquel que resulte de la aplicación del párrafo b) del presente artículo).~~

~~(e) (f) La escala de sueldos se examinada periódicamente por el Director conforme a los principios establecidos por las Naciones Unidas.~~

ARTÍCULO 5.5

Sueldo en caso de ascenso

(a) Todo funcionario que sea ascendido a un grado superior deberá figurar en la escala correspondiente a su nuevo grado, en un escalón en que se beneficie de un aumento de sueldo cuyo importe sea por lo menos igual a dos aumentos, pero inferior a tres aumentos anuales en el antiguo grado; sin embargo, su sueldo no deberá ser inferior al sueldo mínimo ni superior al sueldo máximo del grado a que haya sido ascendido. El Director podrá conceder aumentos suplementarios, si considera que la experiencia del funcionario y otras calificaciones que posea para el desempeño de las funciones y atribuciones de su nuevo empleo justifican un sueldo más elevado.

(b) Si el ascenso se hace efectivo en la fecha de aumento del funcionario, el nuevo sueldo se calculará tomando en cuenta el aumento que se hubiera debido conceder en el grado inferior.

(c) Cuando un funcionario de la categoría de servicios generales sea ascendido a un grado de la categoría de servicios orgánicos, a los efectos del párrafo (a) del presente artículo, se considerará que los siguientes elementos forman parte de su sueldo:

(1) En la categoría de servicios generales:

(i) el sueldo neto sumado a toda asignación sujeta a descuento para fines de pensión percibidos por el funcionario en la categoría de servicios generales;

(ii) el 7,41 por ciento de la cuantía indicada en (i) precedente, representa el pago por terminación de servicios dispuesto por el artículo 13.6 del presente Estatuto.

(2) En la categoría de servicios orgánicos:

(i) el sueldo neto;

(ii) cualquier ajuste en función del destino que sea aplicable al grado de la categoría de servicios orgánicos a que haya sido ascendido ~~para personas sin carga de familia.~~

(d) Cuando un funcionario de la categoría de servicios generales haya ascendido a categoría de servicios orgánicos tenga por resultado una disminución de la remuneración pensionable, el funcionario podrá mantener su remuneración pensionable al nivel que había alcanzado inmediatamente antes del ascenso hasta superar dicho nivel como consecuencia de un ascenso o ulterior promoción.

ARTÍCULO 5.6 ***Subsidio para no residentes***

(a) El funcionario de la categoría de servicios generales que no haya sido contratado en el ámbito local, conforme a lo que dispone el artículo 1.4 (b) (Categoría de servicios generales) deberá percibir una asignación pensionable. La cuantía del subsidio para no residentes pagadero en Turín se elevará a 111.55 euros por año. Sin embargo, en el caso de un funcionario en empleo o que fuere contratados antes del 1.º de abril de 1981, se seguirá pagando los subsidios para no residentes a una tasa de 278.89 euros por año.

(b) El subsidio para no residentes de que trata el presente artículo no podrá acumularse con el incentivo para la movilidad y la inaplicabilidad del derecho al pago de gastos de mudanza previstos en el artículo 5.9.

ARTÍCULO 5.8 ***Primas de instalación previstas en determinados destinos***

(a) Con motivo de su nombramiento o traslado a determinado destino, por un período de un año o más, todo funcionario al que se paguen los gastos de viaje a ese destino en virtud del artículo 8.3 (gastos con motivo de nombramiento) o del artículo 8.3 bis (Gastos con motivo de traslado) percibirá una prima de instalación por ese concepto, la que no estará sujeta a descuento para fines de pensión.

(b) Dicha prima comprende:

(i) un importe igual a 30 días del subsidio de viajes (dietas);

(ii) una suma global igual a un mes de sueldo neto, ~~para el funcionario nombrado o transferido sin derecho al pago de los gastos de mudanza con arreglo al artículo 8.3 o en virtud de la elección hecha por él con arreglo al artículo 8.3 (d)(i) o del artículo 8.3 bis (b)(i).~~ A efectos de la presente disposición, el sueldo neto de todo funcionario de la categoría de servicios orgánicos y grados superiores comprenderá el sueldo neto de base y el ajuste por lugar de destino en vigor en el lugar de destino en que el funcionario haya sido nombrado o trasladado. El sueldo neto de todo funcionario de la categoría de servicios generales comprenderá el sueldo neto de base, incluidos los subsidios sujetos a descuento para fines de pensión en vigor en el lugar de destino en que el funcionario haya sido nombrado o trasladado. Para todo funcionario ~~de la categoría de servicios generales~~ con derecho a asignaciones familiares se incluirá asimismo la asignación por cónyuge a cargo pagadera en el lugar de destino en que el funcionario haya sido nombrado o trasladado. Cuando una

asignación por cónyuge a cargo no sea pagadera, se incluirá en su lugar la asignación pagadera por el primer hijo a cargo.

(c) Además, el funcionario percibirá un importe igual a la mitad de los subsidios de viaje (dietas) que le corresponden, a él mismo, durante 30 días, respecto de su cónyuge acompañante y de cada persona acompañante a cargo a los que se paguen los gastos de viaje en virtud del artículo 8.3 o 8.3 bis; el funcionario deberá certificar, no obstante, que el cónyuge o la persona a cargo tiene intención de residir en ese destino durante un mínimo de seis meses en el curso del período durante el que se halle de servicio en dicho lugar.

(d) Cuando los dos cónyuges son funcionarios del Centro, o uno de ellos es funcionario de ~~otro organismo especializado~~ otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas, y los dos están destinados en un mismo lugar, el importe previsto en el párrafo (b)(i), se pagará a cada uno de ellos; el importe previsto en el párrafo (c) por personas a cargo se pagará normalmente al cónyuge ~~que percibe el sueldo y el ajuste determinados de conformidad con la tarifa familiar~~, o al que tiene derecho a asignaciones familiares, y la suma global prevista en el párrafo (b)(ii), se pagará al cónyuge que, en razón de su empleo, tiene derecho al importe más elevado.

(e) Si un funcionario no concluye el período de servicio que da derecho a un pago según el presente artículo párrafo (b) (ii), ~~o si adquiere el derecho al pago de los gastos de mudanza conforme al artículo 8.3~~, se cubrirá un porcentaje apropiado del pago según las modalidades dispuestas por el Director, previa consulta a la Comisión de relaciones con el personal.

ARTÍCULO 5.9

Asignación-Incentivo para la ~~por~~ movilidad e ~~inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza~~

(a) Se pagará ~~un incentivo una asignación~~ no pensionable para la movilidad y la ~~inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza~~, con arreglo a las condiciones que a continuación se describen, a todo funcionario que sea nombrado o trasladado a un lugar de destino por un período no inferior a un año, siempre que ~~esta este incentivo o asignación~~ no sea pagadero a un funcionario de la categoría de servicios generales de contratación local mientras permanezca destinado en el lugar de destino en que haya sido clasificado como funcionario de contratación local.

(b) ~~Asignación por Incentivo para la~~ movilidad: no se tendrá derecho al pago de esta ~~asignación incentivo~~ en el primer lugar de destino del funcionario. Además, para tener derecho a este último, el funcionario deberá haber cumplido al menos cinco años ininterrumpidos de servicio en el ~~curso de los seis años consecutivos período inmediatamente anterior al traslado precedentes~~. Posteriormente, el incentivo para la asignación de movilidad se pagará en los destinos clasificados en las categorías A a E, conforme al cuadro a continuación a razón de una tasa determinada por el grado del funcionario y el número de destinos del funcionario que implican un cambio de destino por un período no inferior a un año. A tal fin, y no obstante las disposiciones de los artículos 1.10 y 0.7(c), los destinos en virtud de contratos anteriores se tomarán en cuenta siempre que no haya habido ninguna interrupción entre los contratos que exceda de doce meses. En Turín y en los otros destinos clasificados en la categoría H, no se pagará ningún incentivo en concepto la asignación de movilidad, sólo se pagará a partir del cuarto destino del funcionario y siempre que, como mínimo, dos de los destinos precedentes hayan sido clasificados en las categorías A a E. La asignación Este incentivo se abonará durante un período máximo de cinco años en un mismo lugar de destino.

(c) ~~Se abonará una asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza y efectos personales mientras el funcionario no tenga derecho al pago de los gastos de mudanza en virtud del artículo 8.3 (c), o en virtud de la elección hecha por él con arreglo al artículo 8.3, (d) (i) o al artículo 8.3 bis 8(b),(i), y en todo caso, durante cinco años como máximo en cualquier lugar de destino. Esta asignación no se pagará normalmente al funcionario que, en el momento de su nombramiento, lleve un año viviendo de manera ininterrumpida en el lugar de destino.~~

(c e) ~~Las asignaciones~~ El incentivo por para la movilidad se pagará mensualmente, cuando proceda. ~~La asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza se pagará cada año en forma de asignación de una suma global al inicio del nombramiento o destino del funcionario a un lugar de destino que le da derecho al pago de la asignación y, a partir de entonces, cada año el día del aniversario de la fecha efectiva del nombramiento o destino. Si no se espera que en dicha fecha siga en el lugar de destino por otro año completo, se pagará una parte proporcional de la asignación que corresponda a los meses de servicio esperados en dicho lugar de destino.~~

(d f)

Si el funcionario no concluye el período de servicio que le da derecho a la asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, o sus condiciones de servicio se ven alteradas de manera que se vean afectado su derecho a la asignación, se recuperará la parte proporcional que corresponda en las condiciones que establezca el Director General, previa consulta con la Comisión Paritaria de Negociación de relaciones con el personal, o según el caso, se ajustará a partir de la fecha de entrada en vigor del cambio sobrevenido en las condiciones de servicio.

Asignación por Incentivo para la movilidad										
(importes anuales en dólares de los Estados Unidos)										
Lugar de destino	Banda de grado	Número de destinos								
		1		2-3		4-6		7+		
		₡	\$	₡	\$	₡	\$	₡	\$	
H	P1-P3					2700	2020	3370	2520	
	P4-P5					3060	2310	2830	2870	
	D1+					3440	2580	4310	3230	
A a E	P1-P3	-	-	7130	6 500	⁵³⁵ ₀	8 125	9640	9 750	9760
	P4-P5	-	-	200	8125	⁶¹⁶ ₀	10 4070	8310	12 188	11210
	D1+	-	-	277	9750	⁶⁹⁵ ₀	12 188	520 9390	14 625	12670 ₆₉₀₀

Asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza (importes anuales en dólares de los Estados Unidos)

Lugar de destino	Banda de grado	Con cónyuge o hijo a cargo	Sin cónyuge o hijo a cargo
H, A E	P1-P3	2150	1620
	P4-P5	2700	2020
	D1+	3230	2420

ARTÍCULO 5.10

Asignación familiar para el personal de la categoría de servicios orgánicos y de las categorías superiores

Los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y los de las categorías superiores tienen derecho al pago de ~~una~~ asignación anual por personas a cargo, no sujeta a descuento para los fines de pensión, cuyo importe y modalidades de atribución serán los siguientes:

(a) Se pagará una asignación por cónyuge del 6 por ciento del sueldo neto de base más un ajuste por lugar de destino por el cónyuge cuya remuneración profesional anual bruta sea inferior al sueldo bruto correspondiente al escalón 1 del grado G.1 de la categoría de servicios generales en Ginebra (cónyuge a cargo).

~~(b a) Se pagará una asignación de 2.929 dólares de los Estados Unidos por cada hijo soltero a cargo, menor de 18 años cuyo sostenimiento les incumbe de manera principal y continua, o menor de 21 años si asiste a tiempo completo a una escuela, universidad u otro establecimiento análogo de enseñanza o de cualquier edad si se encuentra física o mentalmente incapacitado para trabajar (hijo a cargo). Esta asignación no se pagará por el primer hijo a cargo si el funcionario percibe una asignación por progenitor sin cónyuge en virtud del presente artículo cuando la contribución del personal se aplica según la tarifa familiar por concepto de un hijo a cargo, conforme al artículo 5.1, e). Cuando el cónyuge sea funcionario de una organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas, se pagará una asignación por hijo únicamente al cónyuge funcionario que tenga el grado más alto. El Director decide en cada caso particular si la asignación debe pagarse por los hijos adoptivos o por los hijastros. Se deducirá de la asignación una suma equivalente al importe de toda otra asignación que reciba el funcionario o el cónyuge del funcionario respecto de su hijo, y que provenga de una fuente exterior al Centro. Aun cuando en razón de tal reducción no se pagara ninguna asignación por un hijo en virtud del presente párrafo, la asignación se considerará en vigor a los efectos de los demás artículos del Estatuto.~~

~~(c b) Se pagará una asignación por progenitor sin cónyuge del 6 por ciento del sueldo neto de base más un ajuste por lugar de destino por el primer hijo a cargo al funcionario que no tenga cónyuge. El funcionario que perciba una asignación por progenitor sin cónyuge respecto de un primer hijo a cargo no podrá percibir ninguna otra asignación por ese hijo. De la asignación se deducirá una suma equivalente al importe de cualquier otra prestación o apoyo financiero que reciba el funcionario por ese hijo de una fuente exterior al Centro.~~

~~(d b) 1.025 dólares de los Estados Unidos por el padre, la madre o un hermano o hermana a cargo, a condición de que no se pague ninguna asignación por cónyuge en virtud del presente artículo la contribución del personal no haya sido calculada con base en la tarifa familiar aplicable a los cónyuges conforme al artículo 5.1 (e). Esta asignación sólo se paga previa presentación de los justificativos que el Director requiera como prueba de que el funcionario contribuye al sostenimiento del padre, la madre o un hermano o hermana con una suma equivalente por lo menos a la mitad de sus gastos totales y, en todo caso, con un mínimo de 2.050 dólares al año. Se tiene derecho al pago de esta asignación únicamente por un hermano soltero o hermana soltera menor de dieciocho años, o menor de veintiún años si asiste a tiempo completo a una escuela, universidad u otro establecimiento análogo de enseñanza, o de cualquier edad si se encuentra física o mentalmente incapacitado para trabajar.~~

~~(e e) Cuando el Director ha decidido, a la vista de certificados médicos, que un hijo que ha sido reconocido como persona a cargo en el sentido del párrafo (b a) precedente tiene una incapacidad física o mental, ya sea a título permanente o durante un período que previsiblemente sea de larga duración, se pagará una la prestación adicional respecto de ese hijo por una cantidad equivalente al monto especificado en el apartado b) del presente artículo será el doble de la prestación normal por hijo a cargo. Si el funcionario no tiene cónyuge a cargo y la contribución del personal se le aplica según la tarifa familiar por concepto de tal hijo, percibirá además una prestación por hijo según la tarifa normal.~~

ARTÍCULO 5.12

Ajustes en función del destino asignado

~~(a) Los sueldos de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y de categorías superiores se ajustarán, en relación con un índice de base, para tener en cuenta las variaciones del costo de la vida en diferentes destinos en que presten sus servicios y en el transcurso del tiempo. El importe de dicho ajuste en función del destino asignado se establece multiplicando el uno por ciento del sueldo neto por un multiplicador que refleja la clasificación del destino considerado, tal como lo determine el organismo competente.~~

~~(b) El ajuste en función del destino asignado se pagará con base en la tarifa familiar siempre que, en virtud del artículo 5.1 (c) la contribución del personal se calcule en aplicación de la tarifa familiar; en los demás casos, se aplicará la tarifa normal.~~

ARTÍCULO 5.13
Subsidio de educación

(a) Todo funcionario que no haya sido contratado en el ámbito local y cuyo destino esté situado fuera de su país percibirá, en concepto de subsidio de educación, no sujeto a descuento para los fines de pensión, una suma por cada hijo cuya manutención asuma de forma principal y continua, y que asista a tiempo completo a una escuela, universidad u otro establecimiento educativo semejante. El funcionario que después de haberse expatriado a raíz del destino al que fue asignado se traslada a otro destino en el país considerado como su hogar nacional conservará todos los derechos previstos en este artículo durante el resto del año escolar en que se haya efectuado el traslado.

(b) No se pagará subsidios por concepto de:

1. asistencia a una guardería infantil o a una escuela de párvulos de nivel inferior a la enseñanza primaria;
2. asistencia en el país o zona de destino a una escuela donde la enseñanza sea gratuita o los derechos pagaderos por la instrucción tengan un carácter simbólico;
3. cursos por correspondencia, salvo si a juicio del Director dichos cursos fuesen la mejor manera de sustituir la asistencia a tiempo completo a una escuela apropiada, si ésta no existiere en el destino fijado;
4. enseñanza por un preceptor, salvo en circunstancias y condiciones definidas por el Director, habida cuenta de las necesidades lingüísticas, así como de otras necesidades y problemas especiales resultantes de la expatriación o de un cambio de destino;
5. formación profesional o aprendizaje, cuando para ello el hijo no se vea obligado a asistir a tiempo completo a una escuela o si los servicios que rindiere le fueren retribuidos en alguna forma.

(c) A partir del año escolar en curso el 1.º de enero de 2018, el subsidio será pagadero hasta el final del año escolar en el cual el hijo complete cuatro años de estudios superiores u obtenga el primer diploma reconocido si esto ocurriera antes, sujeto al límite de edad de 25 años cuatro años de estudios superiores, pero no más allá del final del año escolar en el cual el hijo cumpla 25 años de edad, a condición de que el Director pueda en casos excepcionales extender el pago del subsidio más allá de la edad límite.

(d) Los gastos admisibles efectivamente incurridos se reembolsarán basándose en una escala mundial variable compuesta por siete grupos sujetos al subsidio máximo, con niveles de reembolso decrecientes proporcionados en el cuadro a continuación. Los «Gastos admisibles» incluyen instrucción, incluida la enseñanza en idioma materno y las cuotas de inscripción:

<u>Grupo de cantidad reclamada en dólares de los Estados Unidos*</u>	<u>Tasa de reembolso (porcentaje)</u>
<u>0-11 600</u>	<u>86</u>
<u>11 601-17 400</u>	<u>81</u>
<u>17 401-23 200</u>	<u>76</u>
<u>23 201-29 000</u>	<u>71</u>
<u>29 001-34 800</u>	<u>66</u>
<u>34 801-40 600</u>	<u>61</u>
<u>> 40 601</u>	<u>0</u>

*Es decir, la primera reclamación admisible del valor de 11.600 dólares de los Estados Unidos se reembolsará a razón del 86 por ciento, sucesivamente 5.799 dólares de los Estados Unidos, hasta un importe de 17.400 dólares de los Estados Unidos que se reembolsarán a razón del 81 por ciento, etc.

(e d) También se podrán pagar, una vez por año académico, los gastos de transporte de ida y vuelta del hijo que asiste a la escuela primaria o secundaria que recibe asistencia con gastos de internado. En el caso de un establecimiento educativo fuera del país o de la zona en que se halle comprendido el destino, la cuantía del subsidio se paga en la moneda en la que se han sufragado los gastos, y equivale a: Cuando la institución proporciona el servicio de internado para el hijo, los gastos relativos se reembolsan bajo forma de suma global del valor de 5.000 dólares de los Estados Unidos únicamente para los funcionarios con destinos clasificados en las categorías A a E con la condición de que los niños asistan a la escuela primaria y secundaria fuera del lugar de destino:

1. 75 por ciento de los gastos escolares y de los gastos de pensión, hasta el máximo anual total que se indica en el cuadro que figura a continuación, si el establecimiento educativo proporciona servicio de internado;

2. un subsidio uniforme por gastos de pensión según se indica en el cuadro que figura a continuación, más 75 por ciento de los gastos escolares, hasta el máximo anual total que se indica en el cuadro que figura a continuación, si el establecimiento no proporciona servicio de internado.

(f e) En el caso de un establecimiento educativo en el mismo país o zona en que se halle situado el destino del funcionario, la cuantía del subsidio se pagará en la moneda en la que se han sufragado los gastos. Será igual a 75 por ciento de los gastos escolares, hasta el máximo anual total que se indica en el cuadro que figura a continuación. Excepcionalmente, si, en opinión del Director, no existe ningún establecimiento educativo apropiado para el hijo del funcionario a una distancia razonable de su destino, los gastos de pensión pueden ser concedidos conforme al párrafo (e d) de este artículo.

(g f) La suma pagadera será proporcional al subsidio de educación correspondiente al año escolar, según el período de asistencia escolar efectiva. A los efectos de los párrafos (d) y (e), «los gastos escolares» comprenderán los gastos de matrícula, de inscripción, de cursos, de libros de estudio obligatorios, de exámenes y diplomas, pero se excluirán los gastos de internado, uniformes escolares y gastos facultativos. Cuando las condiciones locales en los lugares de trabajo justifiquen tal disposición, los gastos escolares podrán comprender los relativos a las comidas de mediodía, si son proporcionados en la escuela, y los gastos de transporte diario escolar.

Cuadro de la cuantía del subsidio máximo que se paga por gastos de educación en moneda local

País (moneda)	Máximo admisible por gastos de educación	Cuantía del subsidio máximo por gastos de educación	Subsidio uniforme por gastos de pensión
Austria euro	18 240	13 680	3 882
Bélgica/Luxemburgo euro	16 014	12 011	3 647
Dinamarca corona	122 525	91 894	28 089
Francia ^e euro	11 497	8 623	3 127
Alemania euro	20 130	15 098	4 322
Irlanda euro	17 045	12 784	3 147
Italia euro	21 601	16 201	3 223
Japón yen	2 324 131	1 743 098	609 526
Países Bajos euro	18 037	13 528	3 993
España euro	17 153	12 865	3 198
Suecia corona	157 950	118 463	26 219
Suiza franco	32 932	24 699	5 540
Reino Unido libra esterlina	25 864	19 398	3 821
Estados Unidos dólar	45 586	34 190	6 265

Otro lugar	dólar	21 428	16 074	3 823
------------	-------	--------	--------	-------

MAX EE.UU (34.190) aplicable a China, Indonesia y Federación Rusa (con efecto a partir del 1.º de enero de 2002), Hungría (con efecto a partir del 1.º de enero de 2009), Tailandia, la American Cooperative School en Túnez, y la American International School of Johannesburg, Sudáfrica (con efecto a partir del 1.º de enero de 2013).

** Con excepción de las escuelas que se relacionan a continuación, en las que se aplicará el dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos): American School of Paris, American University of Paris, British School of Paris, European Management School of Lyon, International School of Paris, Marymount School of Paris, The Ecole Active Bilingue Victor Hugo (para el programa inglés únicamente) y Ecole Active Bilingue Jeanine Manuel (para el programa inglés únicamente).*

(h) Si los padres del menor son ambos funcionarios del Centro, o si el otro es funcionario de otra organización del sistema común de las Naciones Unidas ~~o de un organismo especializado~~, el subsidio de educación se pagará únicamente a uno de ellos. Cuando, en este caso, los padres no tengan su hogar nacional en el mismo país, notificarán de común acuerdo cuál de los dos países debe reputarse el país del funcionario a efectos del presente artículo. Tal notificación podrá ser modificada posteriormente, pero sólo en circunstancias excepcionales y con el consenso del Director.

(i) ~~h~~ Sujetos a las condiciones indicadas en (e), se pagaran una vez por año escolar, los gastos de transporte de ida y vuelta del hijo entre el establecimiento educativo y el destino del funcionario, bajo las condiciones siguientes:

(1) si la asistencia ha sido inferior a las dos terceras partes del año escolar, podrá rehusarse el pago de los gastos de transporte;

(2) no se reembolsarán los gastos de transporte en los casos en que el viaje no se justifique, sea porque esté próxima la fecha de otro viaje autorizado del funcionario o de las personas a su cargo, sea porque la brevedad de la estadía no guarde relación con los gastos. De manera general no se pagarán los gastos de transporte cuando el contrato del funcionario termine dentro de los seis meses a partir de la fecha de llegada del hijo del funcionario al lugar donde éste desempeña sus funciones;

(3) cuando la institución de enseñanza esté situada fuera del país del funcionario, el importe pagadero por concepto de gastos de transporte no será superior al costo del viaje entre el hogar nacional del funcionario y el lugar en que presta sus servicios.

(j) ~~i~~ A los fines del presente artículo, regirán las definiciones siguientes:

(1) en Turín, el año escolar está comprendido entre el 1.º de agosto y el 31 de julio;

(2) el «hogar nacional» del funcionario es aquel país donde se halla el hogar nacional de dicho funcionario.

(k) ~~j~~ el subsidio de educación se pagará previa presentación, por parte del funcionario, de los documentos que, en opinión del Director, acrediten que se han cumplido las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.13 bis ***Subsidio especial por gastos de educación***

(a) Todo funcionario tendrá derecho a un subsidio especial por gastos de educación, no sujeto a descuento para los fines de pensión, por todo hijo cuya manutención asuma en forma principal y continua y por el cual el Director haya comprobado, con los certificados médicos correspondientes, que a causa de una deficiencia física o mental no puede asistir a un establecimiento educativo normal y, por lo tanto, necesita una formación o una enseñanza especial que le prepare a integrarse plenamente en la sociedad, o bien que, aunque asista a un establecimiento educativo normal, necesita una formación o una enseñanza especial para ayudarlo a superar esa deficiencia.

(b) Para percibir este subsidio, el funcionario deberá probar que ha agotado todas las demás fuentes de prestaciones que puedan otorgársele para la educación y formación del hijo, inclusive las previstas por el Estado

y las administraciones locales y la Caja de Seguro de Salud del Personal. El importe de las prestaciones percibidas de fuentes exteriores se deducirá de los gastos de educación que entren en el cálculo del subsidio conforme a los párrafos (d) y (g) del presente artículo.

(c) El subsidio se pagará a partir de la fecha en que comience la formación o enseñanza especial hasta el final del año en que el hijo cumpla 25 años de edad. En circunstancias excepcionales el Director puede autorizar el pago del subsidio hasta el final del año en que el hijo cumpla 28 años de edad.

(d) (1) El importe del subsidio se pagará en la moneda en la que se han sufragado los gastos y será igual a los gastos de educación efectivamente incurridos hasta el límite máximo de la escala móvil mundial, sumado a la máximo admisible de asistencia de internado proporcionado en el cuadro del que se hace referencia en el artículo 5.13.

(2) Cuando se cause derecho a subsidio por gastos de educación conforme al artículo 5.13, el importe total debido en virtud de dicho artículo y del presente artículo no excederá del máximo establecido con arreglo al párrafo (d) (1). Los gastos admisibles se reembolsarán al 100 por ciento del límite global del subsidio. En términos de apoyo relativo al internado, los gastos reales se emplean para el cómputo del total de gastos admisibles para el reembolso, hasta el límite global del subsidio.

(e) Si el contrato de funcionario sólo abarcare parte del año, el subsidio se calculará sobre la base del correspondiente a todo el año, en proporción a la duración del contrato, redondeada al número más próximo de meses completos.

(f) Si los padres del menor son ambos funcionarios de la Oficina o si uno lo es de la Oficina y el otro de otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, el subsidio de educación se pagará únicamente a uno de ellos.

(g) Cuando el funcionario deba inscribir a su hijo en un establecimiento educativo situado fuera del lugar de destino, los gastos de transporte del hijo se pagarán a razón de dos viajes de ida y vuelta por año escolar entre el establecimiento educativo y el destino del funcionario.

(h) A los efectos del presente artículo, se entiende por «gastos de educación» el costo de los servicios de enseñanza y del material pedagógico necesarios para un programa docente concebido para satisfacer las necesidades expuestas en el párrafo (a) supra. Los gastos de educación normales se reembolsarán ~~conforme a lo dispuesto en el artículo 5.13.~~

(i) A los efectos del presente artículo, se entiende por «año escolar», cuando el hijo asista a un establecimiento educativo; en los demás casos, el «año» será el año civil.

(j) Se pagará el subsidio previa presentación de los documentos que prueben al Director el cumplimiento de las condiciones prescritas en el presente artículo.

(k) Además del subsidio pagadero según el presente artículo, se reembolsarán los costos de los equipos especiales necesarios para la reeducación de un hijo minusválido que no sufrague la Caja de Seguro de Salud del Personal, previa presentación de justificativos, hasta una cuantía máxima de 1.000 dólares de los Estados Unidos por año civil.

ARTÍCULO 5.14

Incentivos para el aprendizaje de idiomas

(a) Los funcionarios de la categoría de servicios generales recibirán un subsidio por conocimiento de idiomas, sujeto a descuento para los fines de pensión, si pasan con éxito un examen sobre conocimientos de un idioma de trabajo de la Oficina o de otro idioma que tengan ocasión de utilizar en su trabajo. El subsidio no

será pagadero por la lengua materna del funcionario ni por ninguna otra lengua cuyo buen conocimiento le sea exigido por los términos de su contrato. No se pagará subsidio por conocimiento de más de dos idiomas.

(b) El monto del subsidio pagadero en Turín se especifica en el Anexo B.

~~(c) Para los funcionarios de las categorías de servicios orgánicos y superiores y la de la categoría de servicios orgánicos nacionales que ya conocen bien una de las lenguas de trabajo del Centro* y que demuestren, mediante el examen prescrito, un buen conocimiento de otro de los idiomas siguientes: inglés, francés, español, italiano, árabe y portugués, el intervalo entre las fechas de aumento a que se refiere el párrafo (a) del artículo 7.2 del presente Estatuto será reducido a diez meses, en el caso de funcionarios que normalmente tienen derecho a aumentos anuales, y a veinte meses, en el caso de funcionarios que normalmente tienen derecho a aumentos bianuales. La lengua materna no se tendrá en cuenta a efectos de esta reducción. No se aplicará tal reducción a los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos que desempeñan actividades de interpretación y traducción o análogas que designe el Director y a los que se aplique la exigencia del conocimiento de dos lenguas de trabajo así como la lengua principal con la cual trabajan.~~

** Para los fines de este artículo se consideran idiomas de trabajo el inglés, el francés y el español.*

CAPÍTULO VI HORAS DE TRABAJO Y VACACIONES

ARTÍCULO 6.5

Gastos de viaje con motivo de vacaciones en el hogar nacional

(a) Todo funcionario que no haya sido contratado en el ámbito local y que ejerza sus funciones fuera del país de su hogar nacional, tiene derecho cada dos años a vacaciones en el hogar nacional, a fin de pasar regularmente un período de descanso en su país y de mantenerse en contacto con él. Las vacaciones en el hogar nacional comprenden, además de las vacaciones anuales tomadas para este efecto, un plazo suplementario, para compensar la duración del viaje de ida y vuelta entre el lugar donde ejerce sus funciones y el del hogar nacional, calculado de acuerdo con el itinerario y los medios de transporte aprobados por el Director, previa consulta al interesado. Sin embargo, todo funcionario podrá tomar sus vacaciones en el hogar nacional cada tres años, teniendo en este caso derecho a la duración total efectiva de su viaje, según el itinerario y por los medios de transporte aprobados por el Director, previa consulta al interesado.

(b) Los gastos de viaje definidos en el art 8.1 (Gastos de viaje), deben pagarse con motivo de las vacaciones en el hogar nacional; sin embargo, no se abonarán subsidios de subsistencia por todo período que exceda la duración del viaje prescrita en el párrafo (a) anterior. A reserva de lo dispuesto más adelante en el párrafo (e), los gastos de viaje se pagarán a todo funcionario respecto de él mismo, su cónyuge y los hijos respecto de los cuales tiene derecho a una asignación familiar. El viaje del cónyuge y de los hijos se efectúa con ocasión de las vacaciones en el hogar nacional del funcionario; sin embargo, el Director puede hacer una excepción a esta regla si las necesidades del servicio u otras circunstancias especiales así lo exigen.

(c) Las primeras vacaciones en el hogar nacional se conceden a todo funcionario en el curso del segundo año civil que sigue al año civil durante el cual fue nombrado, salvo cuando haga uso de la facultad de tomar dichas vacaciones una vez cada tres años, en cuyo caso las primeras vacaciones en el hogar nacional se conceden en el curso del tercer año civil que sigue al año civil durante el cual fue nombrado.

(d) Las disposiciones del párrafo c) de este artículo se aplican, a contar desde la fecha de su traslado, a todo funcionario trasladado desde su destino en su propio país.

(e) Cuando tanto el marido como la mujer sean funcionarios del Centro, ninguno de ellos percibirá los gastos de viaje con motivo de sus vacaciones en el hogar nacional como funcionario y como cónyuge al mismo tiempo, y los gastos de viaje de los hijos se pagarán cada dos o cada tres años, según el caso.

(f) El funcionario cuyo cónyuge empleado en el mismo lugar de trabajo por otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas o un organismo especializado se beneficia de vacaciones en su hogar nacional, otorgadas por dicha organización las Naciones Unidas o por el organismo especializado en cuestión, no tiene derecho a recibir de la Oficina el reembolso de los gastos de viaje por dicho cónyuge, ni tampoco el reembolso de los gastos de viaje por sus hijos si el otro cónyuge recibe de esa otra organización las Naciones Unidas o del organismo especializado el reembolso de los gastos de viaje por los mismos hijos.

(g) En circunstancias excepcionales, el Director puede autorizar a un funcionario o a su cónyuge o hijos a que efectúen el viaje de vacaciones en el hogar nacional antes de la fecha en que dicho funcionario tenga derecho a ellas, o puede autorizarles a aplazar sus vacaciones en el hogar nacional, a condición que las vacaciones en el hogar nacional no comiencen antes de que hayan transcurrido 12 meses desde el nombramiento del funcionario o desde el regreso de un funcionario o su cónyuge o hijos de sus precedentes vacaciones en el hogar nacional.

(h) Todo funcionario puede ser obligado a tomar sus vacaciones en el hogar nacional con ocasión de una misión oficial, teniendo debidamente en cuenta su conveniencia personal.

(i) Previa autorización del Director, todo funcionario puede, en circunstancias excepcionales, renunciar a sus vacaciones en el hogar nacional en un año determinado, con lo cual causará derecho, al tomar sus siguientes vacaciones en el hogar nacional, a los gastos de viaje de un miembro de su familia a su cargo que no sea una de las personas a cargo enumeradas en el párrafo b) de este artículo.

(j) Las vacaciones en el hogar nacional no deben otorgarse a los funcionarios que en toda probabilidad no permanecerán en servicio seis meses, a lo menos, después de:

- (1) el segundo aniversario de la fecha de su contratación; o
- (2) la fecha prevista para el regreso de las vacaciones que el funcionario se propone tomar en su hogar nacional.

(k) Todo funcionario que disfrute de sus vacaciones en el hogar nacional debe pasar por lo menos dos semanas en su país. En circunstancias especiales, el Director puede autorizar excepciones a esta disposición.

ARTÍCULO 6.6 ***Licencia especial***

(a) El Director puede conceder a un funcionario licencia especial, sin goce de sueldo o con sueldo total o parcial, sea para investigaciones o estudios avanzados que interesen a la Organización, sea por otras razones excepcionales o urgentes. A todo funcionario movilizado para servir en las fuerzas armadas o en un servicio civil nacional se le concede, a petición suya, una licencia especial sin goce de sueldo. A los efectos del presente artículo, «sueldo» significa el sueldo y los demás subsidios y asignaciones.

(b) En virtud del presente Estatuto y a los fines del cómputo de los derechos a vacaciones anuales, licencia por enfermedad, prima de instalación aplicable en razón del destino, incentivo asignación por para la movilidad, inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, subsidios de educación, subsidio en caso de muerte, subsidio de repatriación e indemnización por terminación de contrato, no se tendrán en cuenta los períodos de licencia especial, sin goce de sueldos, de un mes o más de duración. Durante dichos períodos, el Centro no contribuirá al fondo de pensiones respecto del funcionario. Los períodos de licencia especial sin goce de sueldo, de un año o más de duración, tendrán por consecuencia retrasar, durante un período equivalente, el derecho al disfrute de vacaciones en el hogar nacional o la autorización de visitar personas a cargo.

(c) A pesar de las disposiciones del presente artículo y de las del artículo 7.6 (Aplazamiento por licencia especial) la continuidad en el servicio no se considerará interrumpida por períodos de licencia especial.

CAPÍTULO VII ASCENSO Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 7.2 *Fecha de aumento*

(a) ~~Sujeta a las disposiciones del párrafo (e) a continuación,~~ La fecha de aumento de un funcionario recaerá en el cada aniversario del primer día del mes durante el cual fue nombrado. Para ~~los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos en actividad el 1.º de julio de 1978 se mantendrán las fechas en que recibían su aumento.~~ La fecha de aumento de los funcionarios de la categoría de servicios generales en actividad el 1.º de enero de 1991 será la que se determine cada vez como consecuencia de la aplicación de la escala de sueldos con aumentos bienales.

(b) No obstante ~~las disposiciones del párrafo supra(a),~~

~~(i) los funcionarios que reúnen las condiciones exigidas en virtud del artículo 5.14 (c) del presente Estatuto (Incentivos para el aprendizaje de idiomas) tendrán los intervalos de aumento estipulados en este artículo;~~

~~(ii) la fecha de aumento recaerá el 1.º de julio para los funcionarios de las categorías de servicios orgánicos y superiores que reciban un aumento el 1.º de julio de 1990 a raíz de haberse añadido, en la escala de sueldos que entró en esa fecha, escalones suplementarios en su grado.~~

(c) ~~Al~~ Los funcionarios que no perciban el sueldo máximo correspondiente a sus grados, obtendrán un aumento de sueldo en la fecha prevista a ese efecto, con arreglo a la escala de sueldos en virtud del artículo 5.1(a) a reserva de las disposiciones de los artículos 7.4 (c) y 7.5 relativos a la denegación del aumento.

~~(d) Los funcionarios de los grados P.2 a D.2 que, el 30 de junio de 1990, percibían desde hacía dos años el sueldo máximo correspondiente a su grado recibirán el 1.º de julio de 1990 un aumento con arreglo a la escala de sueldos vigente desde esa fecha.~~

~~(e) En el caso de determinados funcionarios, el aumento se concederá a intervalos más espaciados, de conformidad con las disposiciones que figuran en las correspondientes escalas de sueldos.~~

ARTÍCULO 7.8 *Aumentos especiales por encima de la tasa de sueldo máxima*

(a) respecto de los funcionarios de la categoría de servicios generales que estuvieran en servicio desde el 30 de noviembre de 1995 o con anterioridad a esa fecha, el jefe responsable puede, a reserve de lo estipulado en el párrafo (e) del presente artículo, que se les otorgue un aumento especial adicional como máximo si los funcionarios perciben el sueldo máximo correspondiente a su grado y si su trabajo durante el período precedente ha sido evaluado de conformidad con el artículo 7.4 como especialmente meritorio.

(b) La recomendación del jefe responsable será examinada por el funcionario de quien dependa. Si éste está de acuerdo, remitirá la recomendación al Comité de Informes para decisión. La concesión de un aumento especial a los funcionarios que han alcanzado el sueldo máximo correspondiente a su grado desde la última evaluación del trabajo así como la concesión de un segundo aumento de este tipo, antes de la fecha en la que se debe efectuar la siguiente evaluación, están subordinadas a las disposiciones del artículo 7.4 (c).

(c) El Director, previa consulta con la Comisión de relaciones con el personal, determinará los límites al número de recomendaciones que pueden hacerse cada año y las fechas de los aumentos previstos en el párrafo (a).

(d) El funcionario de la categoría de servicios generales que estuviera en servicio desde el 30 de noviembre de 1995 con anterioridad a esa fecha y que hayan completado un número de años de servicio en su grado superior al número de años que tardarían normalmente en progresar del mínimo al máximo en la escala de sueldos correspondiente a su grado, y que se halle en el máximo, estará calificados para recibir, a reserva del

párrafo (e) de este artículo, un aumento especial adicional si ha completado más de 20 años de período de servicio en el Centro de Turín, y un aumento especial adicional si han completado más de 25 años de servicio continuo.

(e) El número total de aumentos especiales adicionales que se pueden otorgar en virtud de lo dispuesto en este artículo durante el período de servicio de un funcionario después del 30 de noviembre de 1995 se limitará a uno.

CAPÍTULO VIII GASTOS DE VIAJE Y DE MUDANZA

ARTÍCULO 8.3 *Gastos con motivo del nombramiento*

(a) Cuando, con motivo de su nombramiento, un funcionario se vea obligado a cambiar de residencia, la Oficina pagará sus gastos de viaje desde el lugar donde residía en el momento de su nombramiento hasta la localidad que le sea asignada como destino.

(b) Todo funcionario tiene derecho, con motivo de su nombramiento, al reembolso de los gastos de viaje por su cónyuge y las personas a su cargo desde el lugar donde residía en el momento de su nombramiento hasta la localidad que le sea asignada como destino.

~~(c) Al obtener un contrato sin limitación de tiempo, todo funcionario tiene derecho al pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales, desde el lugar de residencia en el momento de ser nombrado hasta su destino).~~

~~(c)~~ Cuando un funcionario es nombrado con un contrato de un año o más, tiene derecho, salvo disposición en contrario a elegir entre:

~~(i)~~ al pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales desde el lugar de su residencia en el momento de ser nombrado hasta el destino;

~~(ii) el pago del elemento correspondiente a la inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, en virtud de la asignación prevista en el artículo 5.9. Dicha elección debe hacerse dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del nombramiento o de la prolongación del contrato y una vez efectuada no puede modificarse. A falta de elección dentro del plazo previsto, se aplicará el inciso (i) del presente artículo.~~

(e ~~d~~) En circunstancias excepcionales, a petición anticipada del interesado, el Director puede autorizar que se reembolsen a un funcionario los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales que provengan de más de una localidad.

ARTÍCULO 8.3 bis
Gastos con motivo de traslado

(a) Todo funcionario trasladado de un destino a otro tiene derecho al pago de los gastos de viaje de él mismo y de su cónyuge y las personas a su cargo.

(b) Todo funcionario al que se traslade a ~~Turín por un período de un año o más~~ otro lugar de destino por un año o más tiene derecho al pago a elegir entre:

~~(i) pago del costo~~ de mudanza de sus muebles y efectos personales al nuevo lugar de destino. ~~;~~ ~~o~~

~~(ii) el pago del elemento correspondiente a la inaplicabilidad del derecho a los gastos de mudanza, en virtud de la asignación prevista en el artículo 5.9,~~

~~salvo que en virtud de un servicio anterior en Turín tenga derecho al pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales, en cuyo caso se le pagarán los mencionados gastos. El funcionario deberá elegir hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del traslado; esta elección, una vez efectuada, no puede modificarse. A falta de elección dentro del plazo previsto, se aplicará el inciso ii) de este artículo.~~

ARTÍCULO 9.7
Gastos con motivo de la terminación del contrato

(a) Al término de su contrato:

(1) todo funcionario tiene derecho al pago de sus gastos de viaje y los de su cónyuge y las personas a su cargo, desde su destino hasta su hogar nacional;

(2) todo funcionario tiene derecho al pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales al hogar nacional a partir de cualquier destino en el que tuviera este derecho en virtud de los artículos 8.3 (c) ~~o en virtud de la elección hecha con arreglo a los artículos 8.3 (d)(i) o 8.3 bis (b)(i) o incluso a partir de cualquier destino en el que habría tenido este derecho si no hubiera residido en él en el momento de su contratación; si el derecho resultante de las disposiciones citadas existe en varios destinos, el pago de los gastos de mudanza se atribuirá normalmente a partir del destino más reciente;~~

(b) Normalmente no se pagarán los gastos a que se refiere este artículo a un funcionario cuyo contrato termine de acuerdo con el artículo 11.8 (Despido sin aviso previo) ni a un funcionario que dimita antes de cumplir un año de servicio. No se abonarán los gastos ~~de viaje~~ a que se refiere este artículo pasados dos años a partir de la fecha efectiva de cese en el servicio. No se abonarán los gastos de viaje a que se refiere este artículo al funcionario que dimita dentro de los seis meses siguientes a su regreso de vacaciones en el hogar nacional salvo cuando no se hayan pagado los gastos del viaje de vacaciones en el hogar nacional respecto del cónyuge o de alguna de las personas a cargo del funcionario, en cuyo caso dichos gastos serán abonados respecto de tal cónyuge o persona a cargo — ni al funcionario que dimita dentro de los seis meses siguientes a su regreso de un viaje efectuado en virtud del artículo 8.4 (Gastos con motivo del viaje autorizado para visitar al cónyuge o a las personas a cargo). Los gastos a que se refiere este artículo pueden abonarse cuando se trate del viaje o de la mudanza de muebles y efectos personales a un lugar distinto del que haya sido reconocido como hogar nacional del funcionario, a condición de que su coste no sea superior. En circunstancias especiales podrán autorizarse excepciones a las disposiciones de este párrafo.

(c) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios de la Oficina, cada uno con derecho al pago de los gastos de viaje con motivo de la terminación del contrato, los gastos de viaje de cada uno de ellos desde su destino hasta su hogar nacional se pagarán una sola vez.

CAPÍTULO XIII
TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 13.12
Subsidio de repatriación

(a) Se concederá un subsidio de repatriación a todo funcionario que no haya sido contratado en el ámbito local, que haya dejado de pertenecer a la Organización por una razón que no sea el traslado a otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas ~~o a otro organismo especializado~~, o el despido sin aviso previo, y que haya completado por lo menos cinco años un año de servicio ininterrumpido fuera del país donde tiene su hogar nacional. Este subsidio se calculará de acuerdo con las reglas establecidas a continuación. El subsidio se paga con arreglo a la tarifa familiar cuando el funcionario tiene:

(1) cónyuge; o

(2) un hijo respecto del cual tiene derecho a una asignación familiar.

(~~b~~ e) Cuando ambos cónyuges ~~marido y mujer~~ sean funcionarios del Centro o uno de ellos sea funcionario de otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas, el subsidio es pagadero con arreglo a la tarifa simple a cada uno de ellos. En el caso de que tuvieran uno o varios hijos a cargo, el subsidio se pagará a cada uno de los cónyuges según las condiciones establecidas por el Director a fin de evitar todo doble pago.

(~~c~~ b) Las solicitudes de dicho subsidio no serán admisibles pasados dos años a partir de la fecha efectiva de cese en el servicio, a reserva de las excepciones que el Director pueda conceder en casos especiales. No obstante lo dispuesto en el presente párrafo, los funcionarios en servicio el 31 de agosto de 1979 no estarán obligados a presentar pruebas documentales de su derecho al subsidio correspondiente al período de servicios efectuados antes de dicha fecha; sin embargo, se exigirán dichos documentos para el subsidio correspondiente al período de servicios efectuados después de esa fecha.

(~~d~~ e) Todo funcionario que haya sido trasladado a su país tendrá derecho a un subsidio de repatriación calculado de conformidad con las reglas establecidas a continuación. La duración de servicio que sirve de base para calcular el subsidio será reducida en un año por cada seis meses de servicios del funcionario en su país. Si posteriormente el funcionario ha sido trasladado fuera de su país, el subsidio a que tendrá derecho aumentará en la misma proporción en que haya sido reducido hasta que llegue al nivel en que se hallaba cuando el funcionario fue trasladado a su país. Después de eso aumentará de conformidad con las reglas establecidas a continuación.

(~~e~~ f) En caso de muerte de un funcionario con derecho al pago del subsidio de repatriación, el subsidio se pagará:

(1) al cónyuge sobreviviente; o

(2) al hijo respecto del cual se tenía derecho a una asignación familiar.

En caso de que sobreviva una sola de las personas a cargo, el subsidio se pagará de acuerdo con la tasa normal; si hay más de un sobreviviente se pagará la tasa especial. No se efectuará pago alguno si no hay ningún sobreviviente.

(~~f~~ e) El subsidio de repatriación previsto en este artículo debe calcularse de acuerdo con las tasas que figuran en el cuadro siguiente, pero si durante el último año el funcionario no ha cumplido doce meses completos de servicios se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio los meses completos de servicios efectuados en el curso de dicho año.

Número de semanas de sueldo

<i>Años de servicios continuos fuera del país donde tienen su hogar nacional</i>	<i>Tarifa simple (Categoría de servicios orgánicos y categorías superiores)</i>	<i>Tarifa simple (Categoría de servicios generales)</i>	<i>Tarifa familiar</i>
1 año	3	2	4
2 años	5	4	8
3 “	6	5	10
4 “	7	6	12
5 “	8	7	14
6 “	9	8	16
7 “	10	9	18
8 “	11	10	20
9 “	13	11	22
10 “	14	12	24
11 “	15	13	26
12 “ o más	16	14	28

(g) Todo funcionario que se haya incorporado al servicio de la Oficina a más tardar el 1.º de enero de 2016 y que haya cumplido como mínimo un año, pero menos de cinco años consecutivos de servicios reconocidos a esos efectos, recibirá un subsidio de repatriación con arreglo al siguiente baremo, a reserva de las demás condiciones establecidas en el presente artículo. Si el funcionario no ha cumplido 12 meses completos de servicios en un año, se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio los meses completos de servicios efectuados en el curso de dicho año.

Número de semanas de sueldo

<u><i>Años de servicios continuos fuera del país donde tiene su hogar nacional</i></u>	<u><i>Tarifa simple (Categoría de servicios orgánicos y categorías superiores)</i></u>	<u><i>Tarifa familiar</i></u>
<u>1</u>	<u>3</u>	<u>4</u>
<u>2</u>	<u>5</u>	<u>8</u>
<u>3</u>	<u>6</u>	<u>10</u>
<u>4</u>	<u>7</u>	<u>12</u>

(h) ¶ A los fines del presente artículo, se entiende por «sueldo» la remuneración definida en el artículo 5.1 (d).

Anexo A
ESCALA DE RETRIBUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES

Escala de sueldos unificada propuesta para el cuadro orgánico y categorías superiores que indica los sueldos brutos anuales y equivalentes netos tras la aplicación de la escala de contribuciones

(Que se reemplazará con la tabla que tendrá efecto a partir del 1.º de enero de 2017, conforme a la recomendación de CAPI)

(Dólares de los Estados Unidos.)

<i>Grado</i>		<i>I</i>	<i>II</i>	<i>III</i>	<i>IV</i>	<i>V</i>	<i>VI</i>	<i>VII</i>	<i>VIII</i>	<i>IX</i>	<i>X</i>	<i>XI</i>	<i>XII</i>	<i>XIII</i>
D-2	Bruto	137 954	140 969	143 981	147 000	150 018	153 215	156 414	159 611	162 809	166 006			
	Neto	106 068	108 178	110 287	112 400	114 512	116 622	118 733	120 843	122 954	125 064			
D-1	Bruto	123 410	126 059	128 709	131 359	134 000	136 650	139 299	141 943	144 594	147 240	149 887	152 686	155 494
	Neto	95 887	97 741	99 596	101 451	103 300	105 155	107 009	108 860	110 716	112 568	114 421	116 273	118 126
P-5	Bruto	106 237	108 489	110 743	112 993	115 247	117 497	119 753	122 004	124 257	126 509	128 763	131 011	133 267
	Neto	83 866	85 442	87 020	88 595	90 173	91 748	93 327	94 903	96 480	98 056	99 634	101 208	102 787
P-4	Bruto	87 413	89 414	91 417	93 418	95 421	97 421	99 426	101 550	103 723	105 896	108 073	110 241	112 416
	Neto	69 934	71 455	72 977	74 498	76 020	77 540	79 064	80 585	82 106	83 627	85 151	86 669	88 191
P-3	Bruto	71 699	73 551	75 405	77 255	79 111	80 963	82 814	84 671	86 522	88 375	90 232	92 082	93 937
	Neto	57 991	59 399	60 808	62 214	63 624	65 032	66 439	67 850	69 257	70 665	72 076	73 482	74 892
P-2	Bruto	55 343	57 000	58 658	60 314	61 972	63 632	65 289	66 943	68 603	70 259	71 916	73 576	75 230
	Neto	45 561	46 820	48 080	49 339	50 599	51 860	53 120	54 377	55 638	56 897	58 156	59 418	60 675
P-1	Bruto	42 934	44 222	45 510	46 798	48 084	49 373	50 722	52 129	53 536	54 943	56 349	57 755	59 162
	Neto	35 635	36 704	37 773	38 842	39 910	40 980	42 049	43 118	44 187	45 257	46 325	47 394	48 463

Nota: para los grados P.1 a P.5, se garantizarán incrementos anuales desde el Escalón I hasta el VII, sucesivamente pasarán a ser bienales. Para el grado D.1 los incrementos bienales seguirán realizándose hasta el escalón 5, y en el grado D.2 los incrementos bienales seguirán realizándose hasta el escalón 2.

Propuesta de remuneración pensionable tras la introducción de una escala de sueldos unificada

(Que se reemplazará con la tabla que tendrá efecto a partir del 1.º de enero de 2017, conforme a la recomendación de CAPI)

(Dólares de los Estados Unidos)

<i>Grado</i>	<i>I</i>	<i>II</i>	<i>III</i>	<i>V</i>	<i>V</i>	<i>VI</i>	<i>VII</i>	<i>VIII</i>	<i>IX</i>	<i>X</i>	<i>XI</i>	<i>XII</i>	<i>XIII</i>
D-2	226 417	231 676	236 943	242 208	247 468	252 732	257 995	263 258	268 520	273 781	–	–	–
D-1	201 410	205 868	210 577	214 896	219 215	223 524	227 842	232 374	237 003	241 629	246 248	250 418	254 870
P-5	175 226	178 897	182 568	186 245	189 915	193 588	197 258	200 934	204 605	208 278	211 951	215 632	219 569
P-4	143 031	146 571	150 103	153 637	157 180	160 711	164 248	167 788	171 321	174 854	178 387	181 935	185 465
P-3	117 554	120 559	123 558	126 554	129 559	132 557	135 557	138 562	141 702	144 985	148 264	151 543	154 825
P-2	91 077	93 761	96 441	99 131	101 810	104 495	107 179	109 862	112 545	115 226	117 913	120 597	123 276
P-1	69 933	72 211	74 489	76 766	79 044	81 322	83 600	85 878	88 156	90 434	92 711	94 989	97 267

Anexo C
ESCALA DE CONTRIBUCIONES DEL PERSONAL

1. Para la categoría de servicios orgánicos y superiores:

a) Tarifa familiar

- 19 ~~17~~ por ciento de los primeros 50.000 dólares de los Estados Unidos del sueldo bruto
28 ~~24~~ por ciento de los siguientes 50.000 dólares de los Estados Unidos del sueldo bruto
32 ~~30~~ por ciento de los siguientes 50.000 dólares de los Estados Unidos del sueldo bruto
35 ~~34~~ por ciento del resto

b) Tarifa no familiar

La cuantía de las contribuciones del personal equivale a la diferencia entre el sueldo bruto en los diferentes grados y escalones y el sueldo neto correspondiente de la tarifa no familiar.

[...]

Anexo D
GASTOS DE VIAJE Y DE MUDANZA

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los gastos de viaje previstos en el artículo 8.1 (Gastos de viaje) sólo se pagan a un funcionario cuando la autorización para viajar le ha sido concedida previamente. Esta autorización la concede el Director mediante el formulario prescrito al efecto. Los gastos de viaje del Director le son pagados con base en su declaración del carácter oficial del viaje.
2. (a) Los gastos de viaje pagados por un funcionario le son reembolsados mediante la presentación del formulario prescrito al efecto, debidamente relleno y acompañado de todos los comprobantes correspondientes. Las solicitudes para el pago de gastos de viaje, salvo a la terminación del contrato, deben presentarse normalmente dentro de los ocho días siguientes a la terminación del viaje.

(b) A la terminación del contrato de un funcionario, las solicitudes para el pago de los gastos del viaje, el transporte de efectos personales no acompañados, o ambos a la vez, se pagan sólo cuando la solicitud sea debidamente presentada dentro de los dos años posteriores a la terminación del contrato, salvo que el Director, previa consulta a la Comisión Paritaria de Negociación, haya prolongado este período.

(c) Las solicitudes para el pago de los gastos de transporte de efectos personales no acompañados de un funcionario con motivo de su nombramiento o de su traslado se pagan normalmente sólo cuando la solicitud fuere debidamente presentada dentro de los seis meses siguientes a la llegada del funcionario a su destino.

(d) Las solicitudes para el pago de los gastos de un viaje pueden ser rechazadas si no se explica de manera satisfactoria toda dilación en su presentación.
3. Los billetes de viaje son proporcionados normalmente por la Oficina; cuando la Oficina no disponga de los servicios necesarios para suministrarlos, o en circunstancias excepcionales reconocidas por el Director, el funcionario está autorizado a comprar los billetes que necesite. En tal caso, el funcionario tiene derecho al pago de sus gastos efectivos de viaje dentro de los límites fijados en el presente Estatuto.
4. Con autorización del Director, todo funcionario puede viajar, excepto en caso de viaje de carácter oficial, a un costo menor del que prevé este Estatuto, con el fin de que le acompañe un miembro de la familia que no tenga derecho al pago de sus gastos de viaje dentro de los límites fijados en el presente Estatuto, excepto cuando viaje en automóvil particular, en cuyo caso se aplicaran las disposiciones de los párrafos 15 y 22 (b) del presente anexo.

5. Cuando un funcionario viaje a mayor costo que el que prescribe este Estatuto, recibe, por concepto de gastos de viaje, una suma que no exceda de aquella que debe pagársele de acuerdo con el presente Estatuto.

6. Los gastos de transporte del cónyuge y de las personas a cargo del funcionario se pagan según las condiciones aplicables a éste. Sin embargo, el Director puede establecer condiciones diferentes para los viajes escolares en virtud del artículo 5.13 (Subsidio de educación) del presente Estatuto, y también cuando un hijo del funcionario viaja sin que lo acompañe ninguno de sus padres, en virtud de los artículos 6.5 (Gastos de viaje con motivo de vacaciones en el hogar nacional), 8.3 (Gastos con motivo de nombramiento), 8.3 bis (Gastos de viaje) y 8.6 (Gastos con motivo de la terminación del contrato) del presente Estatuto.

7. Todo funcionario a quien se hayan proporcionado billetes de transporte, o que haya recibido un anticipo a cuenta de gastos de viaje, debe responder por los billetes de transporte o por el anticipo si no emprende el viaje para el cual hubiese obtenido dichos billetes o dicho anticipo.

8. El Centro toma a su cargo los gastos de transporte de todos los documentos o materiales técnicos que un funcionario esté previamente autorizado a transportar y que se juzguen necesarios para el cumplimiento de su misión.

9. (a) Los gastos de correo, telégrafo, teléfono y otros análogos en que incurriere, para el cumplimiento de su misión, un funcionario que viaje en misión oficial, le serán reembolsados contra presentación de una solicitud acompañada de los comprobantes correspondientes.

(b) Los gastos de transporte en taxi son reembolsados de acuerdo con las condiciones fijadas por el Director.

(c) Las propinas no son reembolsadas.

10. Los gastos de representación en que hubiese incurrido un funcionario que viaje en misión oficial son reembolsados de acuerdo con las reglas que rigen la administración del Fondo para gastos de representación.

II. MODALIDADES DE TRANSPORTE Y CONDICIONES DE VIAJE

11. Los viajes a expensas de la Oficina se efectúan normalmente por vía aérea o por ferrocarril. Los viajes efectuados por vía marítima o por otra modalidad de transporte se pagan normalmente según el costo del itinerario y de la modalidad de transporte más económicos. A los funcionarios que viajen en misión oficial pueden proporcionárseles billetes colectivos; en tal caso, los funcionarios están obligados a utilizar estos billetes para su viaje.

12. Todo funcionario que viaje en misión oficial con otro funcionario de grado superior puede, con la autorización del Director, viajar en las condiciones de viaje permitidas al funcionario de grado superior.

13. Los viajes por ferrocarril se efectúan en primera clase. Los funcionarios tienen derecho: a) de día, a un asiento reservado y, si es preciso, a un suplemento por tren rápido; b) de noche, a un compartimiento de coche cama para una sola persona, para los funcionarios de grado D.1 y superior, y a una cama en un compartimiento de coche cama para dos personas, o a un compartimiento de coche cama especial, si existe, para los funcionarios de grado inferior a D.1.

14. Cuando el transporte se proporciona gratuitamente a un funcionario, éste no tiene derecho a billete alguno suministrado por el Centro.

15. Todo funcionario que viaje en automóvil particular tiene derecho al reembolso del monto mínimo de los gastos de viaje previstos en el presente Estatuto.

III. SUBSIDIOS DE VIAJE (DIETAS)

16. Los subsidios de viaje (dietas) pagaderos en virtud del artículo 8.1 (Gastos de viaje) se abonan en función de los baremos y las tasas fijados por el Director. Este puede autorizar el pago de tasas superiores cuando tenga la certeza de que las tasas fijadas son insuficientes para sufragar los gastos de un viaje en misión oficial.

17. Los subsidios de viaje (dietas) serán pagaderos inclusive hasta el día de llegada al punto de destino autorizado, a razón de la tasa correspondiente al lugar de partida.

18. En caso de viaje en misión oficial, los subsidios (dietas) serán pagaderos a razón de la tasa aplicable al lugar de dicha misión, a partir del día siguiente al de llegada.

19. A los efectos de calcular los subsidios de viaje (dietas), se define el día como el período de veinticuatro horas que va de medianoche a medianoche. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 20 siguiente, se abonará la tasa completa respecto de cada día en que se considere al funcionario en desplazamiento, y mitad de la tasa para el último día del viaje.

20. Cuando la duración del desplazamiento sea inferior a 24 horas y no requiera gastos de hospedaje, se reducirán las tasas de los subsidios de viaje (dietas) según determine el Director. No se abonará subsidio alguno por desplazamientos de duración inferior a seis horas.

21. El subsidio de viaje (dieta) pagadero por el cónyuge o por una persona a cargo de un funcionario es igual a la mitad del subsidio (dieta) que corresponde al mismo; sin embargo, el subsidio de viaje (dieta) no se paga en caso de una persona a cargo que no tenga tres años cumplidos al comenzar el viaje. No se abonará subsidio de viaje (dieta) alguno en virtud del artículo 5.13 (Subsidio de educación).

IV. GASTOS DE TRANSPORTE DE LOS EFECTOS PERSONALES

22. (a) Los gastos de transporte por vía aérea incluyen normalmente el transporte del equipaje personal acompañado hasta un peso equivalente al que puede transportarse sin pago adicional de flete con un billete de avión de primera clase para el mismo trayecto.

(b) Cuando el funcionario viaje en automóvil particular, no tendrá derecho al exceso de equipaje acompañado de que hubiera gozado si hubiese tomado el avión.

23. Los gastos de transporte por medios de superficie pagaderos en caso de viaje en misión oficial incluyen el transporte de efectos personales no acompañados hasta 50 kilos si la ausencia del funcionario de su lugar de trabajo es a lo sumo de dos meses, o hasta 80 kilos si la ausencia del funcionario es de más de dos meses.

24. Los gastos de transporte por medios de superficie pagaderos en virtud de las disposiciones del artículo 5.13 (Subsidio de educación) comprenden el transporte de efectos personales no acompañados hasta:

(a) 200 kilos en el primer viaje de ida a la institución docente y en el viaje de regreso definitivo, así como en caso de traslado a una institución situada en otra localidad, dentro de los límites del artículo 5.13 (h) (3);

(b) 50 kilos en cualquier otro viaje escolar.

25. Los gastos de transporte por líneas de superficie pagaderos de conformidad con las disposiciones del artículo 6.5 (Gastos de viaje con motivo de vacaciones en el hogar nacional) incluyen el transporte de efectos personales no acompañados hasta 50 kilos respecto del funcionario interesado y hasta 50 kilos respecto del cónyuge y de cada una de las personas a cargo.

26. Los gastos de transporte por medios de superficie pagaderos de conformidad con las disposiciones del artículo 8.4 (Gastos con motivo de viaje autorizado para visitar al cónyuge o a personas a cargo) incluyen el transporte de efectos personales no acompañados hasta 50 kilos.

27. Todo funcionario que no haga uso de su derecho al reembolso de los gastos de transporte de sus efectos personales no acompañados por medios de superficie, autorizado de conformidad con las disposiciones de los párrafos 24 b), y 26, podrá gozar de 10 kilos brutos suplementarios de transporte aéreo de equipaje acompañado: para un hijo, con motivo de un viaje escolar; o para él mismo, para su cónyuge y para cada una de las personas a cargo suyo en caso de vacaciones en el hogar nacional; o para él mismo con motivo de un viaje para visitar al cónyuge o a personas a cargo..

28. (a) Cuando un funcionario tiene derecho a la mudanza de muebles y efectos personales, los gastos de transporte por medios de superficie que deben pagarse con motivo de su nombramiento, traslado o terminación del contrato incluyen también el transporte de efectos personales no acompañados hasta 100 kilos respecto del funcionario, 100 kilos respecto del cónyuge o de la primera persona a cargo y hasta 50 kilos respecto de cada una de las demás personas a su cargo.

(b) Cuando un funcionario no tiene derecho a la mudanza de muebles y efectos personales, los gastos de transporte por medios de superficie que deben pagarse con motivo de su nombramiento, de su traslado o de la terminación de su contrato incluyen el transporte de efectos personales no acompañados cuya cuantía establecerá el Director ~~hasta 1.000 kilos respecto del funcionario, 500 kilos respecto del cónyuge o de la primera persona a cargo y hasta 300 kilos respecto de cada una de las demás personas a su cargo.~~

29. Todo funcionario podrá ~~convertir total o parcialmente su derecho al transporte de sus~~ a la mudanza de muebles y efectos personales no acompañados por medios de superficie, en virtud de los párrafos 23, 24, 25, 26 y 28, en flete aéreo, en la proporción hasta un máximo de 600 un kilos de carga por avión por dos kilos por superficie. En circunstancias especiales, el Director podrá autorizar que dicha proporción se eleve a un kilo por avión por un kilo por superficie en caso de nombramiento o de traslado del funcionario.

30. Los pesos expresados en kilos que figuran en los párrafos anteriores se entienden como pesos netos, es decir, no incluidos los embalajes exteriores.

31. (a) El costo del seguro de los efectos personales no acompañados transportados en virtud de las disposiciones de los párrafos 23 y 24, 25, 26 y 28—correrá a cargo del Centro, según las condiciones y la cuantía máxima que determine el Director.

(b) La Oficina no toma normalmente a su cargo ningún pago de derechos de aduana respecto de los efectos personales no acompañados transportados en las condiciones que figuran en los párrafos precedentes.

V. GASTOS DE MUDANZA

32. Corresponde normalmente al Director o funcionario por él designado tomar las medidas necesarias para la mudanza de muebles y de efectos personales; este puede, sin embargo, previa presentación de una solicitud, autorizar a un funcionario a hacer los arreglos necesarios para efectuar una mudanza, a condición de que tales arreglos sean aprobados por él. Los muebles y efectos personales comprendidos en la mudanza deben ser asegurados a expensas del Centro en las condiciones y la cuantía máxima que determine el Director; el Centro no asume ninguna responsabilidad en caso de pérdida o de avería. El Centro no toma a su cargo normalmente ningún pago de derechos de aduana respecto de muebles y efectos personales.

33. Los gastos de mudanza se pagan por muebles y efectos personales con excepción de automóviles, que no excedan de la capacidad de un contenedor de 40 pies, un volumen de 60 metros cúbicos sin embargo, para los funcionarios de un grado superior a D-1, el Director puede autorizar el pago de los gastos de mudanza de

~~muebles y efectos personales del interesado, con excepción de automóviles, que no excedan de un volumen de 150 metros cúbicos.~~

34. Los gastos de mudanza que hayan sido pagados por un funcionario le son reembolsados contra presentación de una solicitud acompañada de los comprobantes respectivos, dentro de los tres meses posteriores a la mudanza. En circunstancias excepcionales, y previa consulta a la Comisión de relaciones del personal, el Director puede prolongar dicho plazo.

35. Las solicitudes para el pago de gastos de mudanza deben ser presentadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el funcionario adquirió el derecho al reembolso; sin embargo, el Director, previa consulta a la Comisión Paritaria de Negociación, puede prolongar este plazo si se le presenta una solicitud con anticipación invocando razones particulares.

36. Si la solicitud para el pago de los gastos de mudanza no se presenta dentro del plazo indicado en el párrafo 35, el Centro toma a su cargo: a) sea el costo de una mudanza ulterior, si se efectúa con ocasión del matrimonio del funcionario; b) sea las tres cuartas partes del costo de una mudanza ulterior si el funcionario ha heredado los efectos transportados después de expirar el plazo indicado en el párrafo 35; c) sea la mitad del costo de cualquier otra mudanza ulterior.

37. Todo funcionario a quien deban pagarse gastos de mudanza con motivo de su nombramiento o de su traslado, de acuerdo con los artículos 8.3 (Gastos con motivo del nombramiento) o 8.3 bis (Gastos con motivo de traslado) tienen derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento de sus muebles y efectos personales por un período que no exceda de ~~seis~~ tres meses.

38. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios del Centro en el mismo lugar de destino y cada uno con derecho al pago de gastos de mudanza de los enseres domésticos y efectos personales, el volumen máximo pagadero por el Centro para los dos cónyuges se establece en el párrafo 33 precedente.

VI. TRANSPORTE DE AUTOMÓVILES PARTICULARES

39. El Director General establecerá las condiciones y el límite máximo dentro de los cuales pueden devolverse los gastos de transporte de automóviles particulares a los funcionarios cuando, en el momento del nombramiento o del traslado, se prevea que permanecerán asignados en el mismo destino durante un período no inferior a dos años.